



SECRETARIA: Señor Juez, informo que se ha presentado demanda de liquidación de sociedad conyugal a continuación del proceso de DIVORCIO. Provea. Sincelejo 10 de diciembre de 2021.

Luz María Pulgar Granados
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, SUCRE
Diez de diciembre de dos mil veintiuno.-

Visto el memorial presentado por el demandante por medio de apoderado, se DISPONE:

Admítase la solicitud de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL de la referencia, adelantada por GLEYNER FONTALVO DE LA HOZ contra MARISOL TOVAR QUIROZ.

De ella córrasele traslado a la demandada por el término de diez (10) días, previa notificación de conformidad con el artículo 290 del C.G.P. en armonía con el 8 del Decreto 906 de 2020¹ remítase copia de la demanda y de sus respectivos anexos.

Emplácese a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en la presente liquidación conforme al artículo 10 del Decreto 806 de 2020² en armonía con el 108 del C.G.P.

Por secretaría inscribese en el registro de personas emplazadas.

Ofíciase a la DIAN en esta ciudad, con el fin que informe si se hace parte dentro de la presente liquidación.

Imprímase el trámite establecido en el Título II, Art. 523 del C.G.P.

Téngase al Doctor JUAN CARLOS PRETELT VILLADIEGO como apoderado judicial del demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

¹ Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

² Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.



LIQUIDACION DE SOCIEDAD
(CONTINUACION PROCESO DE DIVORCIO)
70-001-31-10-001-2020-00078-00
DE GLEYNER FONTALVO DE LA HOZ
CONTRA MARISOL TOVAR QUIROZ

GUILLERMO RODRIGUEZ GARRIDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO, SUCRE
SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ESTADO
ELECTRONICO QUE DEBE SER CONSULTADO EN
JUSTICIA XXI

LUZ MARIA PULGAR GRANADOS
SECRETARIA